



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-41-89-004-2019-00623-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SERFINANSA  
Demandado: RICARDO CELIN ALTAMAR

**INFORME DE SECRETARIAL- treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se tienen pendiente resolver varias solicitudes. Sírvasse proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ  
SECRETARIA

**SOLEDAD, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que dentro del expediente que nos ocupa, se aprecian varias solicitudes a resolver, entre ellas la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada con fundamento en lo siguiente:

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO - DESISTIMIENTO TÁCITO

CARMEN ALICA SARABIA LEON, actuando en mi calidad de apoderada judicial del demandado, dentro de este trámite judicial, concuro ante su despacho para solicitarle la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito de conformidad al Artículo 317, Numeral 2°, del C.G.P. que a la letra establece:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo..."*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo subrayado es nuestro.

Señor juez, el expediente se encuentra en secretaría de su despacho desde que presentamos el memorial solicitando aclaración del auto de fecha 31 de mayo de 2021, sin que, hasta la fecha, pasado un año se haya solicitado o realizado ninguna actuación, en este proceso, dándose para éste caso todos los requisitos para que el despacho decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, debe indicarse que, si bien es cierto la última providencia proferida por este Despacho data del 31 de mayo de 2021 a través del cual se resolvió recurso de reposición, no es menos cierto, que la misma profesional de derecho que hoy interpone la forma anormal de terminación de proceso, presentó solicitud de adición de la citada providencia que a la fecha no haya sido resuelto

En ese orden de ideas, es claro que se encuentra una actuación pendiente por parte del Despacho que no permitiría que prosperara la solicitud por Desistimiento tácito teniendo en cuenta que de acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del art. 317 CGP que reza:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

DEG

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Celular: 304-347-81-91  
Correo electrónico [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-41-89-004-2019-00623-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SERFINANSA  
Demandado: RICARDO CELIN ALTAMAR

Claramente con la solicitud de la profesional del derecho se interrumpe cualquier tipo de inactividad.

De otro lado, estima esta Despacho pertinente, entrar a resolver la solicitud de aclaración y adición, señalando que la solicitud fue argumentada así:

Señor juez, no había auto que atacar en recurso de reposición, como usted lo indica, pues la parte pasiva del proceso, solamente requirió, por escrito, que el despacho le suministrara una información que reposa en su despacho para poder ejercer ampliamente el derecho de defensa del demandado.

Con el recurso de reposición al auto que ordena correr traslado de las excepciones, se interrumpió su ejecutoria, ya que el demandado requería la documentación completa de la demanda y sus anexos en especial el título base de recaudo, para con ello determinar si era necesario allegar otras excepciones, lo cual quedó truncado por la desatención del despacho a los requerimientos efectuados, estando obligado a ello, reiterando que con la conducta omisiva se vulneró abiertamente derechos fundamentales del demandado.

SOLICITUD

Solicito al despacho se sirva aclarar para adicionar, con fundamento en lo antes expuesto, que el juzgado debió resolver el recurso de reposición de una manera diferente, pues se interrumpió el auto que corre traslado de excepciones, en aras de que se cumpliera el debido proceso, por ser procedente.

Para entrar a resolver tal inconformidad, el Despacho trae a colación lo resuelto en el auto que resuelve el recurso de reposición donde se señaló:

*“De lo previamente expuesto, el Juzgado iniciará por aclarar que si bien manifiesta el demandado no fueron contestados sus correos de fechas 20,25 y 27 de Agosto de 2.021, mediante el cual solicitaba información frente al número de folios obrantes dentro del traslado de la demanda y que le enviaran la segunda hoja del pagaré, para hacer uso de sus derechos de defensa, lo cierto está en que al momento de ser notificado de manera personal por parte del Despacho éste le envió al mismo, el traslado de la demanda de manera virtual, así como el mandamiento de pago y medidas decretadas dentro del proceso; es decir con los documentos que tenía el Despacho disponibles y que fueron radicados al momento de ser presentada la demanda y además las actuaciones desplegadas dentro del mismo que para ese momento era el auto de mandamiento de pago y medidas datado 02 de Marzo de 2020.*

*Ahora bien, la no respuesta por parte del Despacho de los correos electrónicos antes relacionados, no eran razón para suspender el término para contestar la demanda, puesto que el actor en ningún momento utilizó los mecanismos idóneos para la suspensión de tales términos, que para el caso concreto el mecanismo idóneo hubiere sido el recurso de reposición. Así las cosas, este Despacho no accederá a reponer el auto datado 19 de octubre de 2.020.”*

Asimismo, realiza la siguiente descripción cronológica:

- Notificación personal del demandado, agosto 11 de 2020.
- La Dra. CARMEN SARABIA LEÓN presenta excepciones de mérito, 27 de agosto de 2020.
- La Dra. CARMEN SARABIA LEÓN presenta nuevo alcance a las excepciones de mérito, 28 de agosto de 2020
- Auto ordena traslado de excepciones, calendado 19 de octubre de 2020.
- La Dra. CARMEN SARABIA LEÓN presenta recurso de reposición el día 23 de octubre de 2020 contra el auto que ordena traslado de las excepciones de mérito, 28 de agosto de 2020 por no responderse los memoriales incoados.

DEG

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Celular: 304-347-81-91  
Correo electrónico [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-41-89-004-2019-00623-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SERFINANSA

Demandado: RICARDO CELIN ALTAMAR

- Fijación en lista 9 de diciembre de 2020
- Auto resuelve recurso calendado 31 de mayo de 2021
- La Dra. CARMEN SARABIA LEÓN solicita adición y aclaración el día 04 de junio de 2021

Lo anterior a fin de desvirtuar la afirmación de que “no existe auto para atacar”, pues el recurso de reposición estudio en su oportunidad el auto que ordena traslado de las excepciones de mérito, recordando como se indicó en su oportunidad, al demandado se le dio el traslado respectivo con los documentos objeto de ejecución, y si lo que se ataca era ello, debió presentarse, una vez notificado, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, empero, lo realizado fue en pleno ejercicio de su defensa, pues no solo presentó excepciones, sino, que posteriormente adujo un alcance mayor de las mismas.

Con relación a que el Despacho no se pronunció si eran completas o no, es claro que en la parte resolutoria del auto objeto de estudio, se indicó que lo adjuntado, fue lo aportado con la demanda que nos ocupa, por lo que claramente las excepciones presentadas y su respectivo traslado son prueba del debido proceso que se ha surtido por parte de esta Agencia Judicial, Aunado a ello, es claro que con el escrito de excepciones no se presentó solicitud de que se enviaran o confirmaran los documentos enviados, teniendo en cuenta que solo se pidió;

### SOLICITUD

1.- Declarar probada las excepciones de mérito presentadas.

3.- Condenar a la parte actora al pago de las costas, agencia en derecho y de los perjuicios causados.

En ese orden de ideas, es claro que el recurso de reposición se profirió ajustado en derecho por lo que no hay lugar a adicionarlo habida cuenta que no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y se da por aclarado con la presente providencia de acuerdo a lo establecido en el art. 285 del C.G.P que a la letra reza:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

DEG

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Celular: 304-347-81-91  
Correo electrónico [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08-758-41-89-004-2019-00623-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SERFINANSA  
Demandado: RICARDO CELIN ALTAMAR

RESUELVE

- 1.- No decretar la terminación por Desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído,
- 2.- Téngase por aclaro el auto de fecha 31 de mayo de 2021 a través del cual se resolvió recurso de reposición, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. No acceder a adicionar el auto de fecha 31 de mayo de 2021 a través del cual se resolvió recurso de reposición, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

DEG

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Celular: 304-347-81-91  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3506c75c7afd570215e2f1834bf47d8b9be168a2f09df144c6523e8b45397fe2**

Documento generado en 31/08/2022 09:14:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**